



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01515-2019-PA/TC

LIMA

ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Galindo Saldívar contra la resolución de fojas 97, de fecha 13 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01515-2019-PA/TC

LIMA

ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare nula la Resolución 4, de fecha 19 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 2), que confirmando la sentencia de fecha 30 de abril de 2013 (que no obra en el expediente), declaró infundada su demanda contencioso-administrativa que interpuso contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) (Expediente 11684-2009).
5. En síntesis, denuncia que la resolución cuestionada cuenta con una motivación aparente e incurre en un vicio de incongruencia, pues según él, la judicatura ordinaria no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, ni ha sustentado el porqué no señaló la causal de nulidad incurrida en el procedimiento administrativo de la Sunarp, en la medida en que en esta sede se calificó como derecho que el Asiento 24 es una aclaración de la conciliación judicial de los Asientos 16 y 18 de la misma partida, vicio procesal que debió declararse su nulidad en razón de que el asiento 24 contiene una división y participación celebrada ante notario público. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales al respeto de la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución cuestionada no tiene el carácter de firme, pues contra la cuestionada sentencia de vista, de fecha 19 de setiembre de 2014, el recurrente no interpuso recurso de casación, pese a que conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, podía hacerlo, al tratarse de un acto proveniente de una autoridad con competencia nacional —Superintendencia Nacional de los Registros Públicos—.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01515-2019-PA/TC

LIMA

ANDRÉS GALINDO SALDÍVAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL